



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 10 --**

**( 30 ENE 2015 )**

“Por el cual se inicia la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En uso de las facultades legales conferidas en el Numeral 15 del Artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 y las Resoluciones 766 del 4 de junio de 2012, y 0543 del 31 de mayo de 2013 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante el radicado No. 4120-E1-2121 del 27 de enero de 2015, la señora Ana Lucia Dugand Ocampo, en calidad de Representante Legal del Consorcio Vía al Mar, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, solicitud de levantamiento de veda total o parcial para las especies Avicenniaceae, Rhizophoraceae, y Combretaceae con las especies de Mangle prieto (*Avicennia germinans*), Mangle colorado (*Rhizophora mangle*), Mangle zaragoza (*Conocarpus erecta*) y Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto vial “*Construcción de la segunda calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en la Ciudad de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá a dar inicio y apertura al expediente ATV 0202, en aras de realizar la evaluación de la solicitud de levantamiento de veda concerniente al proyecto vial “*Construcción de la segunda calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en la Ciudad de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar.

**Consideraciones Jurídicas**

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones

“Por el cual se Inicia la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de especies de flora silvestre y se tomán otras determinaciones”

legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que es necesario por parte de este ministerio, para el caso de esta solicitud, acoger la definición de Manglar, establecida en la Resolución 1602 de 1995.

*Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.*

*Las especies denominadas mangle son: Rhizophora mangle, Rhizophora harrisonii, Laguncularia recemosa, Conocarpus erectus, Avicennia germinans, Avicennia tonduzii, Pelliciera rizophorae, Mora megistosperma, Mora oleifera.*

Que el entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por medio de la Resolución 1602 de 1995, dictó medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia.

Que el entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por medio de la Resolución 020 de 1996, aclara la Resolución 1602 de 1995, en el sentido de adicionar los siguientes párrafos:

*Parágrafo Primero: El aprovechamiento forestal único sólo será permitido cuando tenga por objeto la construcción de obras de interés público, siempre y cuando existan planes de compensación y restauración a que haya lugar. Esto sin perjuicio de las autorizaciones ambientales exigidas por la ley o reglamento.*

*Parágrafo Segundo: Las prohibiciones a las cuales hace referencia el numeral segundo del artículo Segundo de la Resolución No. 1602 del 21*

“Por el cual se inicia la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

*de diciembre de 1995, sólo operarán cuando conlleven el deterioro del ecosistema del manglar a juicio de la autoridad ambiental competente.*

(...)

Que la Resolución 020 de 1996, en su artículo primero aclara el artículo segundo de la Resolución 1602 de 1995, al señalar en el párrafo primero, que el aprovechamiento forestal único sólo será permitido cuando tenga por objeto la construcción de obras de interés público; siempre y cuando, existan planes de compensación y restauración a que haya lugar, los cuales se articularan con la autoridad ambiental competente.

Que vistas las consideraciones, la aplicación y alcance de la Resolución 1602 de 1995, esta Cartera Ministerial procederá a analizar de fondo la solicitud elevada por Consorcio Vía al Mar para el desarrollo del proyecto “*Construcción de la segunda calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”.

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 99, señala que es función del Ministerio: “*Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural*”.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que teniendo en cuenta la documentación presentada por el Consorcio Vía al Mar, y la normatividad ambiental vigente, este Ministerio, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente iniciar la evaluación administrativa ambiental para levantar total o parcialmente la veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “*Construcción de la segunda calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la

“Por el cual se Inicia la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en la Ciudad de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar.

### **Fundamentos Legales**

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo anterior;

“Por el cual se inicia la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento total o parcial de veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

**D I S P O N E**

**Artículo 1.** – Iniciar la evaluación administrativa ambiental para levantar total o parcialmente la veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “*Construcción de la segunda calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en la Ciudad de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, presentada por la Consorcio Vía al Mar, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Declarar formalmente abierto el expediente radicado bajo el número ATV 0202, en el cual se adelantaran todas las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto “*Construcción de la segunda calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla*”, ubicado en el corregimiento de la Boquilla en la localidad de La Virgen y Turística, en la Ciudad de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, presentada por la Consorcio Vía al Mar.

**Artículo 3.** – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia al representante legal del Consorcio Vía al Mar, ubicada en la Calle 103 N°14ª-53, Edificio Bogotá Business Center, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 4.** – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, a la Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.** – Publicar, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 6.** – En contra de este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011. “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 ENE 2015

  
**MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:	Katherine Roa Buitrago/ Abogada Contratista DBBSE <b>KRB</b> .
Revisó:	Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado Contratista MADS – DBBSE <b>HG</b> .
Expediente:	ATV 0202
Auto:	Inicio de Trámite.
Proyecto:	<i>Construcción de la segunda calzada del Tramo I de la Vía al Mar, entre PR0+000 y el PR7+500, Cartagena – Barranquilla.</i>
Empresa:	Consorcio Vía al Mar.

